

ACTA SESIÓN N° 382

En la ciudad de Santiago, a viernes 19 de octubre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra don Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C968-12 presentado por el Sr. Raúl Pérez Arroyo en contra del Instituto de Previsión Social (IPS).

El abogado coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de julio de 2012, por don Cesar Valdés Araneda, en representación de don Raúl Pérez Arroyo, en contra del Instituto de Previsión Social (IPS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del IPS, quien mediante Oficio N° 7819/2012, de 9 de agosto de 2012, evacuó los descargos y observaciones. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Raúl Pérez Arroyo, en contra del Instituto de Previsión Social, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social, lo siguiente: a) Entregar al reclamante copia del documento que faculta a dicho organismo a efectuar un descuento de la Corporación Mutual Ferroviaria de Salud, en tanto obre en poder de la institución y, en caso contrario, indicárselo expresamente, acompañando copia de los antecedentes que den cuenta de la búsqueda del documento, según lo indicado en el considerando 5° de esta decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Raúl Pérez Arroyo y al Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social.

b) Amparo C985-12 presentado por el Sr. Alberto Petermann Mery en contra del Servicio de Salud de la Región de Atacama.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de julio de 2012 por don Alberto Petermann Mery en contra del Servicio de Salud de Atacama, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Atacama, quien mediante Oficio N° 3.393, de 1° de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que el 11 de octubre de 2012, en respuesta a un requerimiento de este Consejo, el



Servicio de Salud de Atacama confirmó haber evacuado una respuesta y remitido al reclamante la información solicitada, copia de la cual adjuntó a esta sede. Consultado el reclamante al respecto, ratificó la recepción de la respuesta y de la información solicitada, manifestando expresamente su conformidad con esta última.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Alberto Petermann Mery, en contra del Servicio de Salud de Atacama, no obstante tener por entregada la información requerida, aunque de forma extemporánea; 2) Representar al la Sra. Directora del Servicio de Salud de Atacama el haber dilatado injustificadamente el procedimiento administrativo de acceso a la información a que dio lugar la solicitud de acceso a la información; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alberto Petermann Mery y a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Atacama.

c) Amparo C986-12 y C989-12 ambos presentados por doña Carolina Velasco Delpiano en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y la Dirección de Presupuestos (DIPRES) respectivamente.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de julio de 2012 por doña Carolina Velasco Delpiano en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) Dirección de Presupuestos (DIPRES), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado tanto a la Directora de Presupuestos como al Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, quienes a través de los Oficios N°s 7.686 –DIPRES–, 7 de agosto de 2012, y Oficio N° 1.186 –SEC– de 17 de agosto de 2012, evacuaron sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar los amparos Roles C986-12 y C989-12, interpuestos por doña Carolina Velasco Delpiano, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Dirección de Presupuestos, respectivamente, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Directora de Presupuestos; al Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles y a doña Carolina Velasco Delpiano.

d) Amparo C355-12 presentado por el Sr. Joaquín Cerda en contra de la Municipalidad de Alhué.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Melipilla, e ingresado a este Consejo el 12 de marzo de 2012 por don Joaquín Cerda Núñez en contra de la Municipalidad de Alhué, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde, quien mediante Oficio N° 112 de 4 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que por correos de 22 y 27 de junio de 2012, se requirió al municipio la remisión de una copia de la información solicitada por el requirente. El 4 de julio de 2012, el municipio reclamado remitió mediante correo electrónico el Oficio N° 184, de la misma fecha, por el cual, junto con reiterar los argumentos señalados en sus descargos, precisa que respecto del documento que contiene los hechos que dieron origen al sumario, no será posible entregar copia del mismo pues la única copia que obraba en poder del municipio fue entregada como parte del sumario a la fiscal, quien aún mantiene en desarrollo ese proceso administrativo, luego que se ordenara reabrir esa investigación. Señala que ese documento solo está en poder de la fiscal, por lo que se aplica el secreto del sumario,



debiendo mantenerse en reserva la investigación. El 10 de julio de 2012 el Sr. Secretario Municipal de Alhué, a través de correo electrónico dirigido a este Consejo, complementó la respuesta entregada. El Consejo Directivo de este Consejo, en sesión ordinaria N° 354, celebrada el 11 de julio de 2012, acordó requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Alhué, mediante Oficio N° 2.554, de 19 de julio de 2012, que remitiese copia del memorándum o documento que contiene los hechos que habrían dado origen a un sumario administrativo en la Municipalidad de Alhué, ordenado instruir mediante el Decreto Alcaldicio N° 1, de 3 de enero de 2012. Atendido el tiempo transcurrido sin recibir respuesta, el Consejo, el 20 de agosto de 2012, remitió correo electrónico al Sr. Alcalde y al Sr. Secretario Municipal de Alhué, reiterando la solicitud contenida en el señalado Oficio N° 2.554. Ante la ausencia de respuesta por parte del municipio reclamado, este Consejo se comunicó telefónicamente, el 16 de octubre de 2012, con la fiscal del sumario administrativo, doña María Eugenia Alarcón, la cual señaló que el sumario se encontraba en etapa de elaboración de la vista fiscal. Asimismo, se remitió correo electrónico, tanto a la fiscal mencionada como al Secretario Municipal, a objeto de obtener copia de los documentos requeridos. El 17 de octubre de 2012, el Secretario Municipal de Alhué, mediante correo electrónico, remitió una copia escaneada del Decreto Alcaldicio N° 1, que ordenó la instrucción del sumario administrativo, además de adjuntar nuevamente copia de su Oficio N° 184.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve lo siguiente: 1) Acoger por no haber respondido al solicitante dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Joaquín Cerda Núñez en contra de la Municipalidad de Alhué, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar respecto del literal a) de la solicitud, aunque de forma extemporánea; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Alhué: a) Entregar al reclamante copia del documento que contiene las acusaciones y denuncias de las supuestas irregularidades que habrían constituido el antecedente previo a la instrucción del sumario administrativo ordenado por el Decreto Alcaldicio N° 01, de 3 de enero del



presente año y copia del señalado Decreto Alcaldicio; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Alhué que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y asimismo, ha transgredido los principios de facilitación y de oportunidad, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente notificar la presente decisión a don Joaquín Cerda Núñez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Alhué.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE: La presente decisión es acordada con el voto disidente de los Consejeros Sres. Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu, quienes sin perjuicio de compartir que el amparo deba acogerse por la falta de respuesta oportuna al solicitante, son partidarios de rechazarlo en el fondo, en virtud de las consideraciones desarrolladas en su voto disidente de los amparos Rol C575-12 y C669-12, los que son aplicables y se dan por reproducidos en la presente decisión, por las cuales entienden que la información solicitada -tanto la denuncia que sirvió de antecedente del acto administrativo que ordenó la instrucción del procedimiento disciplinario, como el decreto alcaldicio que ordenó la misma- debe quedar cubierta por el secreto propio del sumario administrativo del cual forman parte. En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. No obstante lo señalado, no procederá el recurso



de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo, en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

e) Amparo C391-12 presentado por el Sr. Pablo Saavedra Patiño en contra de la Municipalidad de Graneros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cachapoal e ingresado a este Consejo 20 de marzo del 2012 por don Pablo Saavedra Patiño en contra de la Municipalidad de Graneros, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Graneros, quien mediante Oficio N° 240, de 23 de abril de 2012 el, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que en vista de lo señalado por el municipio en sus descargos, este Consejo mediante correo electrónico solicitó al órgano reclamado documentos relativos a la solicitud de acceso a la información. El 28 de mayo de 2012, el municipio señaló que la solicitud fue respondida el 12 de abril de 2012 por correo electrónico dirigido al Sr. Saavedra Patiño, adjuntando copia de ese correo electrónico y del Oficio Respuesta N° 205, de 4 de abril de 2012. A su vez, el 23 de mayo del presente año, este Consejo remitió correo al reclamante, a objeto que indicara si efectivamente recibió respuesta a su solicitud de información y de ser así, si acaso se encontraba conforme con la información proporcionada. El reclamante, a través de correo de la misma fecha, precisó que si bien recibió ésta respuesta extemporánea, los antecedentes entregados no estaban completos, indicando cuáles no habían sido enviados. Con el objeto de resolver adecuada y acertadamente el presente amparo, el Consejo Directivo, en su sesión ordinaria N° 354, de 11 de julio de de 2012, acordó requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Graneros, un pronunciamiento respecto de lo señalado por el Sr. Pablo Saavedra Patiño en relación a los documentos que fueran acompañados al Oficio N° 205, de 4 de abril de 2012, enviado por el municipio al



reclamante, a través del Oficio N° 2.999, de 22 de agosto de 2012, sin recibir, a la fecha, respuesta a dicho oficio. Asimismo, mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2012, se requirió al Sr. Saavedra que remitiera a este Consejo copia de la totalidad de los antecedentes que le fueron enviados por la Municipalidad de Graneros, mediante el referido Oficio N° 205. A la fecha, no se ha recibido respuesta. Del mismo modo, este Consejo intentó comunicarse vía telefónica con el solicitante, sin obtener éxito en tal gestión. Sin perjuicio de lo señalado, este Consejo se comunicó telefónicamente, el 17 de octubre de 2012, con la Encargada del programa “Chile Crece Contigo” de la Municipalidad de Graneros, Sra. Paola Arce Orrego, quien señaló que el Oficio N° 2.999 no se había respondido, pues se estaban recopilando los antecedentes que faltaban por entregar, los cuales ya estaban identificados. Además, precisó que no existe un registro de los gastos e informe de ejecución de los fondos del señalado programa, por lo que las copias de las boletas y facturas constituyen el equivalente de tal registro e informe, cuestión que fue entendida de esa manera por la Municipalidad. Agregó que en su oportunidad no se entregó toda la información al solicitante, porque se trataba de proyectos realizados desde el año 2008, situación que dificultó reunir esas copias.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por don Pablo Saavedra Patiño en contra de la Municipalidad de Graneros, sin perjuicio de dar por entregada la información a que se hace referencia en el considerando 2° del presente acuerdo, de manera extemporánea; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Graneros: a) Entregue al reclamante copia de las boletas y/o facturas de la inversión realizada en el marco del Proyecto denominado: “Fondo concursable de iniciativas para la infancia: Extensión de modalidad de estimulación”, y copia de boletas y/o facturas de la inversión efectuada en el marco del Proyecto denominado: “Creciendo juntos: Fortalecimiento en el modelo de gestión e infancia de la red comunal de Graneros” (letra e) de la solicitud de información); b) Informe a don Pablo Saavedra Patiño, si el



municipio efectuó la entrega al Hospital de Graneros, de los insumos adquiridos por las facturas que se individualizan en el numeral 4° de lo expositivo del presente acuerdo, y en caso afirmativo, haga entrega al reclamante de copia de cada uno de los documentos en que conste la entrega de los insumos señalados; c) Cumpla este requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Graneros, que al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha infringido dicha disposición y el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo normativo, por lo que deberá adoptar todas las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente con dichos plazos legales; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Alcalde de la Municipalidad de Graneros y a don Pablo Saavedra Patiño, acompañando a este último copia de los descargos evacuados ante este Consejo por el municipio reclamado.

f) Amparo C629-12 presentado por el Sr. Mathieu González Pauget en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de abril de 2012 por don Martín Astorga Fourn en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Presidente de CONICYT, quien



mediante Oficio N° 477, de 23 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que en sesión ordinaria N° 365, de 17 de agosto pasado, el Consejo Directivo de este Consejo acordó, como medida para mejor, efectuar las siguientes diligencias en el presente caso: a) Mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2012, este Consejo solicitó al reclamante que adjuntará copia de la carta mediante la cual CONICYT le habría informado los resultados de su postulación a la beca en comento. Dicho documento fue acompañado por don Mathieu González por correo electrónico de la misma fecha, pudiendo constatarse que éste informa los puntajes obtenidos por él en cada uno de los ítems evaluados; b) Asimismo, el 21 de agosto del presente año este Consejo remitió correo electrónico al Coordinador de Transparencia de CONICYT, solicitando a dicho organismo informar si existe un documento dónde conste la manera en que los evaluadores externos aplicaron los criterios señalados en el manual de rúbricas del concurso Beca de Doctorado en Chile para el año 2012, en el caso específico del solicitante. Al respecto, el abogado Coordinador Transparencia de CONICYT Sr. Rodrigo Orellana Bórquez, mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2012, informó que la evaluación de las postulaciones se rige de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto N° 335, del año 2010, del Ministerio de Educación, para el Concurso de Becas de Doctorado en Chile, los cuales están reiterados en las bases concursales de la mencionada convocatoria. Además, indicó que los evaluadores externos califican las postulaciones de acuerdo al Manual de Rúbricas elaborado por CONICYT y no se han definido en las bases concursales la existencia de otros informes respecto a los puntajes obtenidos por cada postulante. Por lo tanto, no existe un documento que dé cuenta de la manera en que los evaluadores externos aplican los criterios contenidos en el señalado manual de rúbricas, para determinar puntajes de los postulantes, puesto que ello se desprende del resultado, y su determinación corresponde al margen de apreciación respecto de las directrices que señalan las mencionadas bases.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don



Mathieu González Pauget, en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mathieu González Pauget y al Sr. Presidente de CONICYT.

g) Amparo C959-12 presentado por el Sr. Gerardo Neira Carrasco en contra de la Tesorería General de la República.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, el Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de julio de 2012 por don Gerardo Neira Carrasco en contra de la Tesorería General de la República, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Tesorero General de la República, quien mediante Oficio N° 4.963, de 9 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones y a los terceros involucrados quienes mediante presentaciones de 7 de septiembre de 2012 y de 1 de octubre de 2012, hicieron lo propio. Agrega que a requerimiento de este Consejo, mediante correos electrónicos de 17 y 18 de octubre de 2012, la Jefa de la Sección Transparencia y Normativa de la Tesorería General de la República, informó a esta Corporación que, en relación con lo requerido en los literales d) y f) de la solicitud, dicha información se trata de un sumario administrativo el que, “a la fecha de la remisión de la información, 05 de junio de 2012”, se encontraba en etapa de presentación de los descargos. Agrega que, en dicho proceso, “se declaró absuelto al inculpado, mediante Resolución Exenta N° 139 del 27-07-2012, la cual fue debidamente notificada con fecha 23-08-2012. Actualmente el proceso se encuentra archivado”.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido



por don Gerardo Neira Carrasco en contra de la Tesorería General de la República, por las razones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Tesorero General de la República: a) Entregue al solicitante copia de la siguiente información: I. Copia íntegra del informe enviado por don Álvaro Villablanca Sepúlveda a doña Claudia Mora Tapia, requerido en el literal b) de la solicitud de información. II. Copia de los informes del Sr. Jorge Sepúlveda Sepúlveda y del Sr. Nelson Quilodrán Muñoz, requeridos en los literales c) y e) de la solicitud de información, o en caso de no contar con dicha documentación, señalarlo expresamente, indicando detalladamente las razones que justifican la inexistencia de la información requerida, conforme a lo indicado por el punto 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar este acuerdo a don Gerardo Neira Carrasco, al Sr. Tesorero General de la República, a don Álvaro Villablanca Sepúlveda y a doña Claudia Mora Tapia, adjuntando a las partes copia del texto refundido de la decisión de amparo Rol C819-12.

h) Amparo C869-12 presentado por el Sr. Oscar Corvalán Aracena en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST).

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 11 de junio de 2012 por don Oscar Corvalán Aracena en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de



Servicios de Salud (CENABAST), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de CENABAST, quien mediante Oficio Ord. N° 7124, de 10 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que para una mejor resolución de la controversia planteada y a fin de ponderar la eventual concurrencia de las causales de secreto invocadas, el Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, a través del oficio N° 3.515, de 24 de septiembre de 2012, requirió a CENABAST: (a) remitir copia de los informes de avance y finales que hayan sido entregados a ese servicio por parte de la referida Universidad, en el marco de la consultoría ya indicada; e (b) informar las circunstancias específicas que configurarían las causales de reserva invocadas. El Director de CENABAST respondió al tenor de lo solicitado mediante el Oficio Ord. N° 7912, de 4 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Oscar Corvalán Aracena, de 11 de junio de 2012, en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al señor Director de CENABAST: a) Entregar al reclamante la copia de la versión remitida a la Contraloría General de la República de la resolución afecta N° 56, de 24 de abril de 2012, de ese servicio público, que aprobó las Bases Administrativas tipo por las que se regirán los procesos de licitación de medicamentos, dispositivos médicos insumos o alimentos para uso médico bajo la modalidad de distribución directa destinados al apoyo del ejercicio de acciones de salud; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las



obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al señor Director de CENABAST y a don Oscar Corvalán Aracena.

VOTACIÓN DISIDENTE: Decisión acordada con el voto disidente del la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza y el Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quienes estiman que la solicitud de copia íntegra de las nuevas bases de licitación CENABAST para el año 2013, ha sido debidamente contestada por el organismo al remitirle el documento que contiene las mismas, toda vez que: (a) el organismo ha indicado que se trata de una copia fidedigna del documento ingresado a la Contraloría General de la República, no así un borrador del mismo, conforme alega el reclamante, no alterando esta circunstancia la falta de numeración, fecha y timbre, pues dichos datos son sólo formalidades y no la sustancia de dichas bases; y (b) la solicitud del reclamante, con independencia de lo indicado por éste en su presentación de amparo, no concierne al acceso a la resolución firmada, timbrada y numerada, conforme lo estimó la votación de mayoría, razón por la cual debe estimarse satisfecha con la entrega del contenido de la misma.

i) Amparo C903-12 presentado por el Sr. Rodrigo Fluxá Nebot en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 18 de junio de 2012 por don Rodrigo Fluxá Nebot en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien mediante oficio N° 492, del 23 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que a solicitud de este Consejo, el órgano reclamado aclaró, mediante correo electrónico enviado el 12 de septiembre de 2012, por su funcionara Silvana Palavecino, que al momento de presentarse la solicitud de información del Sr. Fluxá, el sumario administrativo por él requerido se encontraba “con diligencias pendientes, como son la resolución de los



recursos y reclamos presentados por los involucrados en el mismo”. Agregó que, en la actualidad, se han solicitado “diligencias a la Fiscalía Administrativa, que importarían la reapertura” del sumario administrativo, cuestión que se encuentra en evaluación por el Fiscal. Además, manifestó que la causa que se lleva ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, bajo el rol 2142-2011, “se encuentra radicada ante la Corte Marcial a efectos de resolver recurso de Apelación presentado por los involucrados”. A través de correo electrónico de 13 de septiembre, la funcionaria de Carabineros agregó que dicha apelación se formuló contra la resolución que decretó el cierre del sumario, ya que los intervinientes estiman que existen importantes diligencias pendientes. Por último, confirmó que el sumario administrativo forma parte de los antecedentes de la investigación en sede criminal, ya que la Fiscalía Militar durante la tramitación de la causa penal individualizada anteriormente, solicitó su remisión. Mediante oficio N° 690, de 8 de octubre de 2012, el Jefe del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile respondió al oficio N° 583/2012, de este Consejo, evacuado para una mejor resolución de la controversia planteada, según lo acordado en la sesión ordinaria N° 374, celebrada el 14 de septiembre de 2012. Al efecto, el órgano reclamado informó al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Rodrigo Fluxá Nebot, de 18 de junio de 2012, en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Rodrigo Fluxá Nebot y al señor General Director de Carabineros de Chile.



j) Amparo C865-12 presentado por el Sr. Alejandro Riquelme Ducci en contra de la Dirección del Trabajo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de junio de 2012 por don Alejandro Riquelme Ducci en contra de la Dirección del Trabajo, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Trabajo, y al tercero involucrado, la primera mediante Ordinario N° 3123, de 11 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, y el tercero hizo lo propio mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2012, solicitando dejar sin efecto la oposición a la entrega de la información al Sr. Riquelme Ducci, y en definitiva que le fuera entregada la información solicitada. Agrega que este Consejo, a fin de reunir mayores antecedentes para mejor resolver el presente amparo, solicitó a la Sra. Directora del Trabajo, por medio del Oficio N° 3.491, de 21 de septiembre de 2012, que enviara copia de todos los documentos solicitados por el Sr. Riquelme Ducci y que informara, detalladamente, sobre el estado procesal en que se encuentra el procedimiento administrativo, lo cual fue respondido a través de su Ordinario N° 4.309, de 10 de octubre de 2012, de la Dirección del Trabajo donde acompañó la totalidad de los documentos relativos al requerimiento del presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo presentado por don Alejandro Riquelme Ducci en contra de la Dirección del Trabajo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora del Trabajo: a) Entregar al reclamante copia de la información singularizada en los considerandos 1° y 2° de esta decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el



cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Directora del Trabajo que al haber comunicado al Sindicato SITIONERS su facultad de oponerse a la entrega de la información requerida en forma extemporánea y por medio de correo electrónico, ha infringido el inciso primero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, cumpla cabalmente con el procedimiento de oposición establecido en el mencionado artículo 20 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo o a su Director Jurídico, indistintamente, notificar el presente acuerdo a la Sra. Directora del Trabajo, al Presidente del Sindicato SITIONERS y a don Alejandro Riquelme Ducci.

k) Amparo C969-12 presentado por don Guillermo Donoso Harris, representado por don Manuel Antonio Gutiérrez Martínez en contra del Consejo de Defensa del Estado.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado en este Consejo el 6 de julio de 2012, por don Guillermo Donoso Harris, representado por don Manuel Antonio Gutiérrez Martínez, en contra del Consejo de Defensa del Estado, en adelante indistintamente CDE, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado, quien mediante Oficio N° 4658 de 2 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Guillermo Donoso Harris, representado por don Manuel Antonio Gutiérrez Martínez, en contra del Consejo de Defensa del Estado (CDE), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado: a) Hacer entrega al reclamante de la información señalada en el numeral 1° de la parte expositiva de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Guillermo Donoso Harris, y al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Se deja constancia que el Consejero don José Luis Santa María Zañartu no concurre al presente acuerdo por reconocer parentesco de afinidad dentro del segundo grado, con la autoridad o funcionario directivo del servicio de la Administración del Estado interesado, en los términos que ha sido dispuesto por numeral 3, letra a, del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009.



3.- Amparos con acuerdos pendientes de firma.

a) Amparo C979-12 presentado por el Sr. Rodrigo Gómez Peña en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de julio de 2012 por don Rodrigo Gómez Peña en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, quien mediante presentación de 9 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que a fin de clarificar el tenor de la solicitud contenida en el literal o) del requerimiento, este Consejo se comunicó telefónicamente con el solicitante, el 15 de octubre de 2012, quien mediante correo electrónico manifestó al efecto, que al requerir la auditoría de JUNAEB sobre el proceso de adjudicación, lo que solicita es el informe que emitió la Universidad de Chile sobre la evaluación económica paralela de las ofertas presentadas por las empresas que aprobaron la evaluación técnica.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



b) Amparo C592-12 presentado por el Sr. Pablo Saavedra en contra de la Municipalidad de Graneros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 18 de abril de 2012 por don José Macías Espinoza en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y al tercero involucrado, el primero mediante presentación de 29 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones y el tercero hizo lo propio mediante correo electrónico de 10 de julio de 2012. Agrega que a través de Oficio N° 2.166, de 15 de junio de 2012, este Consejo requirió al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción que, a efectos de adoptar una acertada decisión en el presente amparo complementara sus descargos, al tenor de lo señalado en el aludido oficio, lo que fue respondido mediante presentación de 29 de junio de 2012. Finaliza indicando que a través de Oficio N° 3.030, de 23 de agosto de 2012, este Consejo requirió al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, como gestión oficiosa previa, a fin de que informara detalladamente respecto del procedimiento que debería llevarse a cabo para recuperar los correos electrónicos solicitados en la especie, lo cual fue respondido mediante pronunciamiento de 10 de septiembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo con voto concurrente de dos de sus Consejeros, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



c) Amparo C864-12 presentado por el Sr. Gerardo Neira Carrasco en contra de la Dirección de Vialidad de la Región del Libertador Bernardo O' Higgins.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 11 de junio de 2012 por don Gerardo Neira Carrasco contra de la Dirección de Vialidad de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Regional de Vialidad de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, quien mediante Ordinario N° 1.386, de 1 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que mediante Oficio N° 2.886, de 13 de agosto de 2012, este Consejo requirió al solicitante pronunciarse sobre si los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado, satisfacían o no su requerimiento de información. Mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2012, el solicitante se pronunció en relación a lo requerido por este Consejo, señalando que faltaba información. Conforme a lo anterior a través de Oficio N° 3.378, de 11 de septiembre de 2012, el Consejo Directivo de este Consejo acordó solicitar al Director Regional de Vialidad, de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que complementará sus descargos, el que fue contestado mediante Ordinario N° 1.682, de 26 de septiembre de 2012. A requerimiento de este Consejo, mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2012, el solicitante, don Gerardo Neira Carrasco, señaló a este Consejo que, dentro de la información que le fue remitida por el organismo, no se le hizo entrega de correo electrónico alguno.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



j) Amparo C996-12 presentado por el Sr. Jorge Orellana Iturra en contra de Municipalidad de Rancagua.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cachapoal e ingresado a este Consejo el 10 de julio de 2012, por don Jorge Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua, quien mediante correo electrónico de 14 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Medidas para mejor resolver.

a) Amparo C459-12 presentado por el Sr. Sebastián Araya Cornejo en contra de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI).

El abogado Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 26 de marzo de 2012, por don Sebastián Araya Cornejo en contra de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia y al tercero involucrado, el servicio



reclamado mediante Oficio N° 453, de 2 de mayo de 2012 evacuó sus descargos y observaciones, y el tercero involucrado hizo lo propio mediante documento ingresado a este Consejo el 2 de mayo de 2012. Agrega que en sesión ordinaria N° 358, celebrada el 25 de julio de 2012, el Consejo para la Transparencia acordó para una acertada resolución del presente amparo, decretar, como medida para mejor resolver, se oficiara a la ONEMI, a fin de requerirle que: a) Remitiera a este Consejo copia del documento en el que constara la cláusula de confidencialidad bajo la cual habría sido entregado a la ONEMI el estudio elaborado por la consultora McKinsey & Company; b) Remitiera a este Consejo copia del estudio solicitado por el reclamante, desarrollado por la consultora McKinsey & Company, y que habría sido utilizado para la elaboración del proyecto de ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil; c) Sin perjuicio de la oposición formulada por la consultora McKinsey & Company, y en caso que la ONEMI estime que, en la especie, concurre alguna de las causales de reserva de aquellas previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, se le solicitara su invocación expresa, acompañando los antecedentes y medios de prueba en virtud de las cuales pueda darlas por acreditadas. Por su parte el organismo requerido dio respuesta mediante el Oficio N° 997, de 4 de septiembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al tercero involucrado que remita los siguientes antecedentes para una mejor resolución del presente amparo:

a) Copia del documento en el que conste la cláusula de confidencialidad bajo la cual habría sido entregado a la ONEMI; y



b) Copia del estudio solicitado por el recurrente, desarrollado por dicha consultora, el que habría sido utilizado para la elaboración del proyecto de ley que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil.

Varios.

a) Dirección de Fiscalización, Unidad de Seguimiento de Decisiones y Sumarios:

1. Propuesta Sumario Municipalidad de Chile Chico amparo rol C1194-11.

El Jefe de la Unidad de Seguimiento y Sumarios, Sr. Luis Acevedo, hace presentación sobre el amparo rol C1194-11, recuerda que éste fue presentado por la Gobernación Provincial General Carrera, ante este Consejo el 26 de septiembre de 2011; que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chile Chico, quién evacuó el traslado conferido por medio del oficio N° 977, sin fecha, ingresado a la Oficina de Partes de este Consejo el 30 de noviembre de 2011. El Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 307, celebrada el 30 de diciembre de 2011, acordó acoger el amparo interpuesto por el organismo público requirente en contra de la Municipalidad de Chile Chico, y requerir a su Alcalde para que "(...) Entregue a la Gobernación Provincial de la Provincia General Carrera, por intermedio de su representante legal, copia de las bitácoras de los camiones municipales que transportaron las rocas empleadas en la construcción de la barrera o paredón a que se refiere la solicitud que ha dado origen al presente amparo, y en caso que la fecha específica en que se haya producido dicho traslado no conste en tales bitácoras, le informe también respecto de dicha fecha, dentro del plazo que se indicará en la parte resolutive, previo pago de los costos directos de reproducción que, en su caso, procedan, a menos que no posea dichos antecedentes, caso en el cual deberá informar tal circunstancia a la requirente (...)". Lo anterior, en un plazo de 5 días hábiles desde la ejecutoria de la decisión y bajo apercibimiento de proceder conforme los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia en caso de incumplimiento. Ante la ausencia de respuesta de parte del Municipio, este Consejo,



mediante Oficio N° 938, de 27 de marzo de 2012, comunicó al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Chile Chico el incumplimiento de la decisión en comento, y le otorgó, al efecto, un último plazo de 5 días hábiles para el cumplimiento definitivo de la decisión señalada. el Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 337, celebrada el 11 de mayo de 2012, acordó incoar un sumario administrativo en contra del señor Alcalde del municipio de Chile Chico, para establecer si su conducta en la etapa de cumplimiento de la citada decisión constituía un incumplimiento injustificado de las normas de Transparencia Activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia. Conforme lo anterior, por Oficio N° 1695, de 16 de mayo de 2012, el Director General de este Consejo requirió al Contralor General de la República la instrucción de sumario, conforme a lo acordado por esta Corporación. Tras las indagaciones respectivas, y cerrada la etapa indagatoria, el fiscal sumariante designado en el referido proceso resolvió, con fecha 11 de julio de 2012, formular los siguientes cargos que a continuación se transcriben, y que fueron notificados personalmente el 18 de junio de 2012 al inculpado: "(...) Cargo Único: No haber dado respuesta en forma oportuna respecto del requerimiento de información formulado por don Patricio Salgado Espinoza, Gobernador (S) de la Provincia de General Carrera, ingresado a la Municipalidad de Chile Chico con fecha 1 de agosto de 2011, relativa al origen, adquisición y transporte de las rocas empleadas en la construcción de una barrera en Avenida Bernardo O'Higgins (...) Luego, mediante el oficio N° 938, de 27 de marzo de 2012, del Consejo para la Transparencia, se otorga a la Municipalidad de Chile Chico un nuevo plazo de cinco días hábiles para remitir a ese órgano copia de los antecedentes que permitan verificar la observancia de la decisión recaída en el amparo C1194-11, lo que en definitiva acaeció con fecha 29 de mayo de 2012 fecha en la cual se informó al requirente por medio del oficio N° 453, de 2012, que el municipio no cuenta con las bitácoras correspondientes. Conducta que infringe lo dispuesto en los artículos 11, letras f) y h), 14 y 16, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (...)"

Con fecha 02 de agosto de 2012, a fojas 90 y siguientes, el fiscal sumariante evacuó su vista fiscal y concluyó la existencia de responsabilidad de parte del inculpado en los hechos investigados, al haber establecido lo siguiente:



- Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 10, 11 letra h) y 27, inciso segundo, de la Ley de Transparencia, las autoridades deben dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, debiendo dar oportuna respuesta a las solicitudes de información así como a las resoluciones del Consejo que otorguen el acceso a la información que se requiera; y que la transgresión de aquello se encuentra sancionado en el artículo 46° del texto legal citado.
- Que, consta que el inculpado, con fecha 29 de mayo de 2012, dio cumplimiento a lo resuelto por este Consejo, esto es, con más de dos meses de retraso del plazo inicialmente otorgado para ello.
- Que, desestima las alegaciones efectuadas por el inculpado, por no constituir situaciones contempladas en la normativa legal de transparencia, para retrasar la entrega de la información solicitada y ordenada entregar por este Consejo.
- Que, concurre a favor del inculpado la atenuante de irreprochable conducta anterior.
- Que, por lo anterior, propone mantener el cargo imputado al inculpado.

En las circunstancias expuestas, el fiscal sumariante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución N° 236 de 1998 de dicha repartición de control, elevó la Vista Fiscal en comento al señor Jefe de Control Externo de esa Contraloría Regional, quien, a su vez, con fecha 02 de agosto de 2012, dispuso tener por aprobada la Vista Fiscal y el proceso sumarial, y aplicar al señor Luperciano Muñoz González, Alcalde del municipio de Chile Chico, la medida disciplinaria de Multa del 35% de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 46 de la ley de Transparencia.

Posteriormente, mediante oficio 62.180, de 05 de octubre de 2012, la señora Fiscal de la CGR remitió a este Consejo la Resolución Exenta N° 422, de 27 de agosto de 2012, y el expediente de sumario administrativo que le sirve de respaldo, ingresando a oficina de partes del Consejo el 09 de octubre de 2012.



En virtud de lo expuesto, se propone al Consejo Directivo, acoger la propuesta de sanción de la Contraloría General de la República y aplicar, en definitiva, la sanción de Multa del 35% de la remuneración mensual al señor Luperciano Muñoz González, Alcalde del municipio de Chile Chico, por la responsabilidad que le cabe en los hechos investigados y acreditados en el sumario en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan por unanimidad de sus miembros aprobar la propuesta del sumario, aplicando la sanción de Multa del 35% de la remuneración mensual al señor Luperciano Muñoz González, Alcalde del municipio de Chile Chico, por la responsabilidad que le cabe en los hechos investigados y acreditados en el sumario en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

2. Reposición caso C88-11 Pichidegua.

El jefe de la Unidad de Seguimiento y Sumarios, Sr. Luis Acevedo, hace presentación sobre el reclamo rol C688-11, recuerda que éste fue presentado ante este Consejo el 27 de enero de 2011 por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Municipalidad de Pichidegua; y que el 31 de enero de 2012 la Dirección de Fiscalización de este Consejo revisó íntegramente la información de Transparencia Activa en el banner de la Municipalidad referida de manera de verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y de las Instrucciones Generales Nos 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, verificando que los niveles de cumplimiento de las normas aludidas corresponden en general a un 28.57%, y en particular respecto de los ítems denunciados, esto es, personal y remuneraciones un 17,46%; en organización interna un 66,67%; compras y licitaciones un 2,56%; subsidios y transferencias un 0%; presupuesto y auditoría con un 16,67% y relación con la ciudadanía con un 0% por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo



cuerpo legal, confiriendo traslado al organismo reclamado, el que no fue contestado. En sesión ordinaria N° 236 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de abril de 2011, acoger el reclamo interpuesto por infracción a las normas de transparencia activa y requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pichidegua a fin de que incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, toda la información a que se refiere el presente reclamo, desagregada en las categorías independientes respectivas, de acuerdo a la normativa actualmente vigente, dentro de la próxima actualización que deba realizar de la información a publicar en virtud del deber de transparencia activa, bajo el apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, atendido el incumplimiento de la decisión que se encontraba ejecutoriada y cumplido con creces los plazos otorgados, el Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 304, celebrada el 21 de diciembre de 2011, acordó incoar un sumario administrativo en contra del señor Alcalde del municipio de Pichidegua, para establecer si su conducta en la etapa de cumplimiento de la citada decisión constituía un incumplimiento injustificado de las normas de Transparencia Activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la señora Fiscal de la Contraloría General de la República, por Oficio N° 7189, de 06 de febrero de 2012, remitió el citado Oficio N° 97, de este Consejo, a la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, y le ordenó disponer la iniciación del procedimiento sancionatorio respectivo. En dichas circunstancias, el señor Contralor Regional de esa sede regional de la Contraloría, por Resolución Exenta N° 226, de 08 de mayo de 2012, dispuso la instrucción del sumario administrativo requerido, con el objeto de establecer la eventual responsabilidad que le cabe al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Pichidegua, por el incumplimiento de la señalada decisión recaída, en su oportunidad, en el reclamo Rol 88-11. Evacuada la vista fiscal en el sumario en comento, y efectuadas las Observaciones a ésta, el señor Contralor Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins dictó su Resolución Exenta N° 342, de 17 de julio de 2012, por la cual, tras desestimar aquellas observaciones a la vista fiscal presentadas por los inculpados -y reconsiderar la sanción de multa del 25% sugerida inicialmente en contra del Alcalde- dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo la aplicación de la sanción de Multa de un 20% de la remuneración mensual, al señor Rubén



Cerón González, Alcalde del Municipio de Pichidegua, y al señor Hernán Jara Torres, Jefe del Departamento de Control de ese Municipio.

Recibido en esta Corporación el sumario administrativo en comento, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 368, celebrada el 29 de agosto de 2012, analizó los antecedentes y estimó que las sanciones propuestas por la Contraloría General de la República resultaron proporcionales a las infracciones acreditadas en el sumario administrativo, y acordó por unanimidad "(...) Acoger íntegramente la proposición contenida en la Resolución Exenta N° 342, de 17 de julio de 2012, del señor Contralor Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, y sancionar a don Rubén Adolfo Cerón González, Alcalde de la I. Municipalidad de Pichidegua, y a don Hernán Patricio Jara Torres, Jefe del Departamento de Control de ese Municipio, con la aplicación de la medida disciplinaria de multa de un 20 % de la remuneración, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, por la responsabilidad que les cupo en los hechos investigados, con ocasión del incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa acreditada en el sumario administrativo (...)".

El señor Director General de este Consejo ejecutó el mencionado acuerdo y dictó la Resolución N° 495, de 14 de septiembre de 2012, que aplicó las sanciones de multa de 20% de su remuneración mensual a los inculcados. Dicha resolución fue notificada a los sancionados por Oficios N°s 3487 y 3488, ambas de 21 de septiembre de 2012.

El señor Adolfo Cerón González, Alcalde I. Municipalidad de Pichidegua dedujo recurso de reposición, en tiempo y forma, con fecha 10 de octubre 2012 en contra de la resolución N° 495 de 2012, que le aplicó la sanción de multa del 20% de su remuneración, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Que, como señaló en sus descargos, no se consideró que no tomó conocimiento del Oficio N° 880, de 14 de abril de 2011, de este Consejo, por el que se notificó la decisión recaída en el proceso de reclamo C88-11, ya que se extravió por causas no imputables a éste.
- Que, actualmente, mantiene un sistema de registro de correspondencia en el municipio que permite mejorar la gestión documental.



- Que, su nivel de cumplimiento en materia de obligaciones de transparencia activa dista de lo óptimo pero que están en el promedio nacional en esta materia.
- Que, es un municipio que enfrenta serias dificultades económicas que, en ocasiones, no le permite cumplir adecuadamente las exigencias que establece la Ley de Transparencia.
- Que, el reclamante del Reclamo C88-11 es hoy candidato a Concejal en esa comuna en un pacto opositor a su gestión.
- Que, por ello, solicita de le absuelva de responsabilidad.

De igual modo el señor Hernán Jara Torres, Jefe Departamento de Control, I. Municipalidad de Pichidegua, en tiempo y forma, con fecha 10 de octubre dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución N° 495 de 2012, que le aplicó la sanción de multa del 20% de su remuneración, sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:

- Que, no existe incumplimiento de su parte ni intención de incumplir la Ley de Transparencia o eludir sus deberes funcionarios al respecto, sino que desconocía las obligaciones que el artículo 9° del texto legal citado extendía al encargado de control interno de los sujetos obligados.
- Que, en el sumario, no se valoró que desconocía el Oficio N° 880, de 14 de abril de 2011, de este Consejo, por el que se notificó la decisión recaída en el proceso de reclamo C88-11, ya que no se le derivó a unidad o funcionario de ese municipio. En este sentido, el recurrente señala haber tomado conocimiento del reclamo anotado bajo el Rol C88-11 en el sumario administrativo que lo sancionó en estas circunstancias.
- Que, el artículo 33 de la Ley de Transparencia no considera capacitaciones a las Unidades de Control Interno en esta materia, ni la Contraloría general de la República, respecto de la cual tiene dependencia técnica en gestión de control, no alertó acerca de las responsabilidades que la Ley de Transparencia impuso a las citadas unidades de control.
- Que, en virtud de lo expuesto, solicita se le absuelva de responsabilidad o, en su defecto, se le aplique el mínimo legal, teniéndose presente su irreprochable



conducta funcionaria y el monto de sus remuneraciones, ya que no percibe remuneración de rango directivo, cuestión que impacta directamente en sus circunstancias económicas, ya que tiene una hija que cursa estudios superiores, como acreditó en el sumario en comento.

De la revisión de los antecedentes del expediente sumarial y de las presentaciones efectuadas por los recurrentes, cabe señalar que todas las alegaciones ya fueron esgrimidas en los descargos evacuados en el sumario y ponderados en la etapa procesal respectiva, sin que tales recursos aporten nuevos antecedentes que permitan variar lo resuelto por este Consejo respecto del sumario administrativo instruido con ocasión del incumplimiento de la decisión C88-11.

En virtud de lo expuesto, se propone al Consejo Directivo, salvo mejor parecer superior, rechazar los recursos de reposición interpuestos por los señores Adolfo Cerón González, Alcalde I. Municipalidad de Pichidegua y Hernán Jara Torres, Jefe Departamento de Control, I. Municipalidad de Pichidegua.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan por unanimidad de sus miembros aprobar la propuesta con relación a rechazar los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde y el Jefe Departamento de Control, ambos de la Municipalidad de Pichidegua y mantener a su respecto la sanción de multa de un 20% de la remuneración aplicada en la resolución señalada.

3. Seguimiento casos incumplimiento.

Por último, el Jefe de la Unidad de Seguimiento y Sumario, da cuenta de los seguimientos realizados a dos decisiones recaídas en los amparos roles C821-12 y C599-12. Señala que revisados los antecedentes de ambas decisiones y las acciones de los organismos



reclamados tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, los cuales expone en detalle a este Consejo, propone dar por cumplidas ambas decisiones.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan dar por cumplidas por parte del Ministerio de Salud y el Instituto de Previsión Social las decisiones recaídas en los amparos roles C821-12 y C591-12.

b) Criterio causa C1419-12 de admisibilidad.

El Director Jurídico del Consejo, Sr. Enrique Rajevic, expone sobre la admisibilidad de la presente causa, en específico referente a la interpretación del fallo del Tribunal Constitucional referente a la entrega de información relativa al registro y padrón electoral, recaída sobre el control de constitucionalidad de la Ley N° 20.568, ley sobre inscripción automática, Servicio Electoral y sistema de votaciones, Rol 2152-11.

En este sentido, la Unidad de Normativa y Regulación del Consejo preparó una minuta al Consejo Directivo, en el cual se concluye que, respecto de la información contenida en el registro electoral, el acceso a la información contenida en él no le serían aplicables las normas de la Ley N° 20.285, lo que inhibiría esta corporación autónoma del conocimiento de solicitudes de acceso a la información. Sin embargo, si sería competente para conocer del incumplimiento de sus deberes de transparencia activa y de ejercicio del derecho de acceso sobre la información que obre en su poder, pero que no esté contenida en el registro electoral y padrón electoral, de mesa, y nómina de inhabilitados.

En la misma minuta se señala que, de la sentencia recaída sobre control de constitucionalidad, no se resuelve si es posible acceder al padrón electoral de una elección pasada, ni si se ésta información va a estar a disposición permanente del público en la página web del Servicio Electoral.

Hace presente que la propia Ley N° 20.568 estableció la publicidad de dichas nóminas, pero que no se pronuncia acerca de los registros históricos.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión sobre el criterio a aplicar respecto de la admisibilidad de la presente causa, este Consejo Directivo acordó declarar admisible el presente caso, para ello estimando que el fallo del Tribunal Constitucional debe interpretarse restringidamente y sólo quedaría inhibido de la competencia de este Consejo cuando se solicite el padrón electoral de una elección y la nómina de inhabilitados.

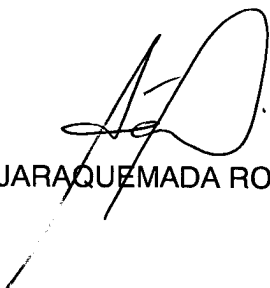
Siendo las 14:08 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT-SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/CCS



